

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

A fs. 172/191, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I), por mayoría, hizo lugar, parcialmente, a la demanda que promovió Osvaldo José René Charpin y le reconoció el derecho a percibir la "gratificación" -prevista en el decreto 5046/51- por haber subrogado el cargo de prosecretario administrativo-ujier de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Resistencia y de Corrientes.

Para así resolver, señalaron los jueces intervinientes que, respecto de los Tribunales Orales de Resistencia y Corrientes y a partir del 15 de febrero de 1996 -fecha de la Acordada Nº 753 de la Cámara Federal de Resistencia- correspondía hacer lugar a lo peticionado por el actor desde que se encontraban cumplidos los cuatro requisitos reglamentarios para ser designado, circunstancia que "...le ha sido ya expresamente reconocido al accionante por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la resolución nº 2627/96...".

En segundo término, con respecto a los Tribunales Orales de Formosa y Corrientes y por el lapso anterior al 15 de febrero de 1996, afirmaron que no era dable reconocer el derecho a la gratificación solicitada, toda vez que para cada uno de esos tribunales sólo se crearon dos cargos de prosecretario administrativo y la Cámara Federal de Resistencia -por resolución del 27 de septiembre de 1994, que no impugnó el actor- afectó las subrogaciones correspondientes a ellos a otros dos funcionarios y "...en la medida que estos Prosecretarios Administrativos, cuyos reclamos se superponen con los del actor, no tuvieron participación en las presentes actuaciones judiciales, no puede válidamente hacerse jugar a favor

del accionante el contenido de la posterior resolución de la Cámara Federal de Resistencia del 2 de octubre de 1997...".

Aseveraron, en tercer lugar, que -en cuanto al Tribunal Oral de Resistencia y por el lapso anterior al 15 de febrero de 1996- correspondía admitir la pretensión. Ello es así, expusieron, porque, a diferencia de los otros dos Tribunales Orales, el de Resistencia se creó con tres cargos de prosecretario administrativo, uno de los cuales estaba previsto para la función de ujier, la que fue desempeñada por el actor, simultáneamente con el cargo de prosecretario administrativo-ujier de la Cámara Federal de Resistencia.

Agregaron, sobre este punto, que no podía obstar a la pretensión del accionante la circunstancia de que la Cámara Federal de Resistencia emitiera el correspondiente acto administrativo "escrito" recién el 15 de febrero de 1996, por cuanto equivaldría a que el demandado -Estado Nacional- opusiese su propia torpeza.

Con la evidente finalidad de evitar el quebrantamiento del bloque de legalidad e impedir el desorden administrativo y presupuestario, explicaron, existen normas -como la exigencia de la expresa designación por parte de la autoridad competente en materia de subrogancias- dirigidas a los magistrados y funcionarios judiciales, sin embargo, si estas son transgredidas por dichas autoridades, no resultan por ello limitados los derechos del prestador de esos irregulares servicios -que no pueden presumirse gratuitos- a demandar el pago de su precio contra quien se benefició con su tarea.

Advirtieron que en el lapso transcurrido hasta su designación por Acordada N° 753 de la Cámara Federal de Resistencia, "...el agente no podía válidamente negarse a cumplir las funciones irregularmente encomendadas por sus superiores jerárquicos inmediatos...por lo que, sin perjuicio de

Procuración General de la Nación

su derecho a reclamar...se encontraba obligado a acatar la orden cursada -que fue lo que hizo-, la cual, como toda acto administrativo -el que no deja de ser tal por ser verbal-, ostentaba presunción de legitimidad y era ejecutorio.".

Sin perjuicio de lo expuesto, dijeron, como el cargo de pro-secretario administrativo-ujier para el Tribunal Oral de Resistencia fue creado por resolución CSJN Nº 872/93, del 24 de mayo de 1993, no cabe reconocer, con sustento en el decreto Nº 5046/51, la procedencia del beneficio sino a partir de esa fecha y una vez transcurridos los treinta días de prestación continua que ella exige, esto es, el 25 de junio de 1993, dado que con anterioridad a la creación del cargo no puede sostenerse que el agente subrogó en él, por lo que las funciones que hasta entonces realizó para el citado Tribunal Oral sólo pueden tenerse como cumplidas en el ejercicio de las funciones correspondientes al cargo de prosecretario administrativo-ujier de la Cámara Federal de Resistencia y como atinentes a él, por estar los jueces de esa Cámara ejerciendo las funciones de aquél.

II

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 212/224, que fue concedido por el tribunal (fs. 266).

Sostuvo la apelante, en lo sustancial, que no puede ser revisado judicialmente, ni aun por la justicia federal, un acto que traduce el ejercicio de la facultad de superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máxime, teniendo en consideración que el actor no se vio impedido de obtener una decisión sujeta a las formas regulares y básicas del debido proceso.

Adujo, también, que es arbitraria la resolución

cuando se pronunció acerca de las funciones desempeñadas por el demandante en el Tribunal Oral en lo Criminal de Resistencia, por el lapso anterior al 15 de febrero de 1996, donde argumentó que el art. 2º del decreto 5046/51 no requiere que la designación sea "escrita", limitándose a exigir que ella sea "expresa", pues "...sólo constituye una articulación inarmónica de palabras que termina extraviando el sentido de la norma bajo interpretación."

Se agravió la apelante, por último, de que la sentencia consideró expresamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -mediante Resolución Nº 2627/96- el derecho del actor a percibir la gratificación por subrogancia en los Tribunales Orales en lo Criminal de Resistencia y de Corrientes, a partir del 15 de febrero de 1996, toda vez que ella estableció el criterio contrario, en razón de que no se cumplieron los requisitos del art. 2º del decreto 5046/51 y de que "...no le compete a la Corte suplir a quien tiene superintendencia directa sobre el agente".

III

A mi modo de ver, el recurso planteado es formalmente admisible, toda vez que se puso en tela de juicio la validez de un acto dictado por una autoridad nacional -Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de facultades administrativas- al igual que la interpretación de normas federales y la decisión ha sido contraria a tal validez y al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 1º y 3º, de la ley 48).

IV

Cabe considerar, ante todo, el planteo de la demandada sobre la irrevisibilidad de las decisiones de la Corte

Procuración General de la Nación

Suprema, desde que constituye un aspecto esencial que condiciona el examen de la cuestión debatida en autos.

Sobre este punto, reiteradamente ha señalado V.E. que -aun en el ejercicio de facultades de superintendencia- "es cuestión resuelta por el Tribunal que las decisiones dictadas por éste, objeto de cuestionamiento, no son revisables judicialmente (Fallos: 307:1571, 1601 y 1779)" (Fallos: 314:415).

Es dable recordar, también, que el Tribunal fijó el alcance de esa irrevisibilidad "Es sabido que la doctrina de la división de los poderes o la separación de funciones no implica que cada uno de los órganos del poder pueda ejecutar únicamente actividades materialmente administrativas, legislativas o judiciales. Es que esas actividades son consecuencia del ejercicio mismo del poder, que nuestro sistema legal le reconoce a los tres órganos en sus determinados ámbitos de competencia. Sin embargo cada uno de los órganos puede ejercer sus atribuciones dentro del estricto marco de su función específica. En ese marco ha dicho esta Corte, por ejemplo, que la autoridad suprema de sus fallos se basa sobre el supuesto de mantenerse dentro de los límites de su competencia (Fallos: 300:244; 301:1226; 304:376, entre otros). Así, cuando ella ejerce actividades materialmente administrativas en el marco de las atribuciones que le confiere el art. 99 de la Constitución Nacional, no deja por ello de ser un tribunal de justicia, revestido de las garantías que la Constitución y las leyes le confieren, porque si bien desarrolla actos similares a los que ejecuta -por ejemplo- el poder ejecutivo, lo realiza dentro del ámbito de su función, que no es otra que la administración de justicia. Así, y en la medida de que ejerza dicha actividad dentro de su competencia y conforme al

procedimiento establecido, sus decisiones no son revisables por recurso alguno, una vez agotadas las vías recursivas administrativas. Por eso ha dicho esta Corte que aun cuando las correcciones disciplinarias no importen el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas, no cabe olvidar que las sanciones de esta índole requieren para su validez la observancia del principio de legalidad, de la defensa, y de la indispensable intervención de un tribunal judicial. Por ello, cuando tales funciones jurisdiccionales-administrativas son ejercidas por órganos que no integran el poder judicial, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión del mismo carácter: judicial, lo cual no es exigible si las facultades de referencia son ejercidas por tribunales de justicia (Fallos: 307:1779 y sus citas)... Que, en efecto, esta Corte advierte que no puede válidamente aceptarse la extensión de la citada doctrina a supuestos como el de autos en la medida en que ella supone como presupuesto ineludible la existencia de un procedimiento en el que se haya instruido el pertinente sumario con la debida intervención de la parte interesada. Nada de ello ha ocurrido en la especie, pues tal como resulta de los antecedentes de la causa, el actor se vio impedido de obtener una decisión con sujeción a las formas regulares y básicas del debido proceso...Que si bien es cierto que en razón de lo dispuesto en el art. 99 de la Constitución Nacional resulta inconveniente, desde el punto de vista institucional, admitir que los jueces inferiores revisen lo decidido por esta Corte en materia de Superintendencia (confr. causa G. 279. XXII "Guardia, Carlos E. y otra c/ Estado Nacional -Corte Suprema de Justicia de la Nación- s/ nulidad", resuelta el 14 de mayo de 1991), tal regla no puede tener carácter absoluto, cuando, como ocurre en el sub lite, se encuentra comprometido de modo

Procuración General de la Nación

manifiesto el derecho de defensa en juicio del afectado por la medida. En estos casos la regla de la irrevisibilidad debe ceder a favor de aquel derecho constitucional, cuyo respeto constituye una condición indispensable para que la decisión goce de inmutabilidad y el efecto de cosa juzgada." (Fallos: 315:2990, énfasis agregado).

Adelanto mi opinión en sentido contrario a lo resuelto por la Cámara. Arribo a tal conclusión, luego de un examen del expediente administrativo CSJN Nº 11 - 01408/84, cuyas piezas -en copia autenticada- corren por cuerda (y al que corresponden las citas del presente párrafo), del que surgen numerosas intervenciones del actor, entre otras: el requerimiento inicial del 23 de diciembre de 1993 (fs. 5); solicitud ampliatoria del 8 de septiembre de 1994 (fs. 153); reiteración y nueva ampliatoria del 23 de diciembre del mismo año (fs. 155); reiteración del 30 de noviembre de 1995 (fs. 156); recurso de reconsideración planteado el 22 de febrero de 1996, contra la providencia de fs. 158 (fs. 179/180); reiteración del requerimiento del 16 de diciembre de 1996 (fs. 200); presentación del 1 de octubre de 1997 (fs. 217); recurso de nulidad y reposición contra la resolución CSJN Nº 3636/97, que plantea el 23 de diciembre de 1997 (fs. 226) y presentación al Administrador General del P.J.N. del 24 de febrero de 1998 (fs. 250). A todas ellas se les imprimió trámite y obtuvieron pronunciamiento del Alto Tribunal (confr. a fs. 158, providencia del Presidente de la Corte, del 6 de febrero de 1996; a fs. 198, resolución CSJN Nº 2627/96, del 12 de diciembre de 1996; a fs. 221, resolución CSJN Nº 3636/97, del 28 de noviembre de 1997 y a fs. 252, resolución CSJN Nº 901/98 del 7 de mayo de 1998).

Según estimo, corresponde, además, destacar que, el 18 de octubre de 1996, a fs. 189 de las actuaciones citadas,

el Administrador General del Poder Judicial dispuso remitir copia del Acta 753 de la Cámara Federal de Resistencia a la Subsecretaría de Administración "a fin de que tome conocimiento y efectúe las liquidaciones que correspondan", circunstancia sobre la que, el 27 de octubre de 1997, se requirió informe a la Dirección de Administración Financiera (confr. fs. 218 y 219 de las antes referidas actuaciones administrativas) y, a cuyas resultas, el Presidente del Tribunal -en el segundo punto de la parte dispositiva de la Resolución Nº 3636/97 del 28 de noviembre del mismo año- dispuso re-servar el expediente (confr. fs. 221). El aludido trámite culminó -según constancias obrantes en el expediente administrativo Nº 13 - 32546/04 del Consejo de la Magistratura, que también corre por cuerda- en que "en la liquidación de haberes del mes de septiembre del año 1999, del agente Charpin Osvaldo René, se liquidó la subrogancia correspondiente al período comprendido entre el 15/02 al 28/10/ 96" (informe de fs. 5), lo que resulta confirmado por el actor -más allá de las diferencias que expone- en la manifestación que luce a fs. 280 del principal.

Así las cosas, tengo para mí que el actor no se vio impedido de obtener una decisión sujeta a las formas regulares y básicas del debido proceso, límite -como se indicara más arriba- atribuido por el Tribunal a la doctrina de la irrevisibilidad de sus pronunciamientos.

V

En tales condiciones, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 172/191, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2005.-

"CHARPIN, Osvaldo José René c/ EN -Poder
judicial de la Nación, CSJN- s/ empleo
público" REX
S.C. C. 3378, L. XXXVIII

Procuración General de la Nación

ES COPIA

RICARDO O. BAUSSET